

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, acuerdo de 10 de febrero de 2022. -----

VISTOS, los autos para resolver el recurso de revisión IP/PNT/04/2022-A, interpuesto por el N2-ELIMINADO 1 en contra de la respuesta de fecha 02 de diciembre de 2021, emitida por el Ayuntamiento de Tzimol, con base en los siguientes: -----

----- ANTECEDENTES -----

I.- Con fecha 23 de noviembre de 2021, el ciudadano, presentó solicitud de información pública, dirigida al Ayuntamiento de Tzimol, a la que le correspondió el folio 070135821000009, requiriendo lo siguiente: -----

*“...Muchas gracias por la información, favor de enviarlo de manera mensual o anual, como lo tengan...” -----*

II- Con fecha 24 de noviembre de 2021, el sujeto obligado atendió la solicitud de información, informando lo siguiente: -----

*“...Por motivo a que la solicitud que nos hiciera llegar no contiene una pregunta o requerimiento en concreto, le invitamos a formularnos otra solicitud de información, donde nos pueda proporcionar mas información sobre lo que usted requiere conocer de este sujeto obligado "Ayuntamiento de Tzimol"...” -----*

III. Inconforme con lo anterior, el recurrente con fecha 03 de enero de 2022, interpuso el recurso de revisión que hoy nos ocupa, señalando como acto impugnado lo siguiente: -----

*“...Ofrezco una disculpa, al momento de enviar la consulta, por error, sólo se envió un mensaje adicional... doy a conocer la información que necesito de su municipio y sobre todo de la gestión pública municipal de su administración y anteriores, como se indica. Gracias de corazón, mil gracias.*

*Feliz día, agradeceré su amable atención para proporcionarme los siguientes documentos, informes o información del año 2019, 2020 y 2021:*

- 1. Organigrama del H. Ayuntamiento y Directorio de Servidores Públicos Clave.*
- 2. Proporcionamos el plan de desarrollo urbano municipal vigente e indicarnos los profesionales que participaron en su realización.*

3. En su caso, el monto erogado por la realización del más reciente plan de desarrollo urbano municipal.
4. Proporcionamos información sobre ubicación, extensión territorial, características físicas y planes para la conservación de reservas territoriales en su territorio.
5. Proporcionamos información sobre ubicación, extensión territorial, características físicas y planes para la conservación de zonas de reservas ecológicas y los programas de ordenamiento en esta materia.
6. Proporcionamos información sobre las acciones que mitiguen el cambio climático y que fomenten el desarrollo sostenible en su Municipio.
7. Informe sobre el suministro de agua potable o entubada a su población (número de tomas domiciliarias, litros por segundo suministrado diario) así también sobre las plantas de tratamiento de aguas residuales que cuenta el H. Ayuntamiento e indicarnos si están en operación (en su caso, indicarnos cuántos litros por segundo diarios tratan en dichas plantas y el monto mensual del pago de energía eléctrica por el funcionamiento de las plantas de tratamiento de aguas residuales) SOLICITUD ESPECIAL QUE EN CASO QUE EXISTA UN ORGANISMO PÚBLICO MUNICIPAL ESPECIAL PARA ATENDER EL TEMA DEL AGUA, CANALIZAR ESTE REQUIRIMIENTO DE INFORMACIÓN A DICHO ORGANISMO PARA INTEGRARLA EN LA RESPUESTA QUE NOS ENVÍEN. MIL GRACIAS.
8. Informe sobre el número de luminarios de alumbrado público, qué tipo de luminario tienen (vapor de mercurio, vapor de sodio, led, entre otros), el consumo de energía eléctrica por alumbrado público en (kW y el monto erogado en pesos mexicanos).
9. Informe sobre los protocolos para la recolección, administración, separación y disposición final de residuos sólidos, cantidad de vehículos que cuentan para la recolección, toneladas de residuos sólidos recolectadas de manera mensual e indicarnos la ubicación, condiciones y extensión territorial de los tiraderos públicos, rellenos sanitarios y otros espacios utilizados para este fin.
10. Informe sobre los mercados públicos y centrales de abastos ubicados en su municipio, indicándonos extensión territorial, número de locatarios y la ubicación de ellos..." -----



IV.- A través del Sistema de Gestión de de Impugnación, se asignó al presente Recurso de Revisión el número de expediente IP/PNT/04/2022-A, y con fundamento en el artículo 179 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, lo turnó a la Comisionada Ponente, para efectos de decretar respecto de su admisión o desechamiento. -----

V. Mediante acuerdo de 10 de enero de 2022, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente expediente, ordenando **aperturar el período de instrucción**, con fundamento en el artículo 179, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, otorgándose a las partes el término común de siete días, a efecto de aportar pruebas y alegatos. -----

VI.- El 30 de enero del año que transcurre, y con fundamento en el artículo 179, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, se ordenó el **cierre de la instrucción**, y en consecuencia quedaron los autos en estado de formular el proyecto de resolución respectivo; y, ----

----- **CONSIDERANDO.** -----

**PRIMERO.-** Que el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de los numerales 6º fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 5º, 15 y 17 fracción III, 172 y 179, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Chiapas, vigente en la época de los hechos. -----

**SEGUNDO:-** Con fecha 03 de enero de 2022, la recurrente hizo valer como conceptos de impugnación los señalados en el antecedente identificado con el número III, de la presente resolución, mismos que por economía procesal se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. -

**TERCERO.-** El presente recurso de revisión fue turnado a la Comisionada ponente en términos del artículo 179 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, de igual forma, en cumplimiento al referido numeral, fue admitido mediante acuerdo de 10 de enero de 2022, el cual le correspondió asignarle el expediente número IP/PNT/04/2022-A, del índice de este Instituto. -----



**CUARTO.-** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso de revisión que nos ocupa y por ser de previo y especial pronunciamiento, este Órgano Garante procede analizar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, con independencia de que haya sido o no alegado por las partes, atento a lo establecido por la jurisprudencia localizable en la Novena Época. Registro: 168387. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 186/2008, Página: 242, cuyo rubro y texto reza:

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Lo anterior, en virtud de que en el supuesto de actualizarse alguna causal de improcedencia, acarrearía la imposibilidad de este Órgano Garante para examinar el fondo del juicio del que está conociendo, en virtud de que el folio 070135821000009, del que se desprende el presente Recurso de Revisión fue tomado a la Ponencia 'A', a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual se encuentra en trámite, es decir, no se ha dictado la resolución de mérito en el asunto de referencia; por lo que en la especie, se hace valer el **sobreseimiento** del recurso de revisión de mérito, con fundamento en el artículo 171 fracción VI, de la ley de la materia: -----

**Artículo 182.-** El recurso de revisión será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo.

Bajo ese orden de ideas, resulta necesario analizar si en el presente medio de impugnación las documentales que constan en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados. -----

Así las cosas, se tiene que en el recurso de revisión que se analiza, la parte recurrente al expresar el medio de impugnación o motivo de inconformidad, adjunta la solicitud de información que por un error, fue omiso en adjuntar al realizar la solicitud natural, de manera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 181, fracción IV, en relación al diverso 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chiapas, toda vez que el recurso de revisión no cumple con los requisitos de procedencia, atento a que los numerales en cuestión señalan lo siguiente: -----

*Artículo 181.- El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:*

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 173 de la presente Ley.*



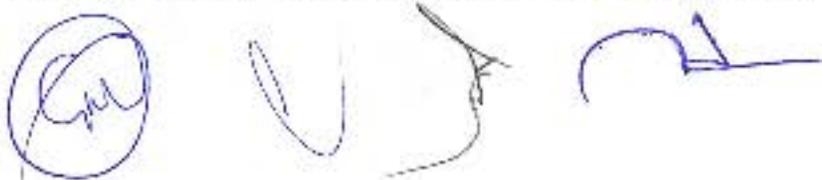
*Artículo 173.- El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información.*
- II. La declaración de inexistencia de información.*
- III. La declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado.*
- IV. La entrega de información incompleta.*
- V. La entrega de información que no corresponda a lo solicitado.*
- VI. La falta de respuesta a la solicitud dentro de los plazos establecidos en la Ley General y la presente Ley.*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información.*
- X. La falta de trámite a una solicitud.*
- XI. La negativa a permitir la consulta física directa de la información.*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

*La respuesta que den los Sujetos Obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante el recurso de revisión, ante el propio Instituto.*

Consecuentemente, este Instituto concluye que se actualiza la causal de **SOBRESEIMIENTO** prevista en el artículo 171, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, al no existir agravio que analizar en esta etapa revisora; consecuentemente lo que proceda es decretar el sobreseimiento, en el recurso de revisión que se analiza, derivado de la solicitud de información realizada por el hoy recurrente, registrada bajo el número de folio 070135821000009. ....

Finalmente, en términos de lo dispuesto por los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, hágase del conocimiento al recurrente que cuenta con el término de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para interponer el recurso que



considere pertinente, de conformidad a lo que señala el artículo 174 de la ley de la materia. -----

Finalmente, debe precisarse que el sujeto obligado Ayuntamiento de Tzimol, debió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 153 de la ley de la materia, es decir, que al percatarse que la solicitud realizada por el ciudadano, no iba adjunta, debió prevenirle en términos del numeral en cita, y solo en el caso de hacer caso omiso a la prevención, estaría en condiciones de tener por no presentada la solicitud; por lo que se exhorta al Ayuntamiento de Tzimol, sea más acucioso en el desempeño de sus funciones. ---

Se dejan a salvo los derechos del ciudadano, para hacer valer nuevamente su solicitud, en los términos previstos en la ley. -----

Por las consideraciones antes expuestas, de conformidad con lo que establecen los artículos 17, fracción III y 171, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, este Órgano Colegiado: -----

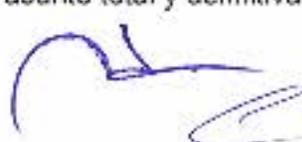
----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.** Se ha tramitado legalmente el presente recurso de revisión interpuesto por el N9-ELIMINADO 1 en contra de la respuesta de 14 de diciembre de 2021, emitida por el Ayuntamiento de Tzimol, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en relación a la solicitud de acceso a la información pública con folio número 070135821000009. -----

**SEGUNDO.** Se **Sobresee** el recurso de revisión interpuesto el 03 de enero de 2022, derivado de la respuesta de fecha 14 de diciembre de 2021, emitida por el Ayuntamiento de Tzimol, por las razones expuestas en el considerando CUARTO de la presente resolución. -----

**TERCERO.** Hágase del conocimiento de la revisionista N10-ELIMINADO 1 N11-ELIMINADO 1 que en caso de que exista inconformidad en contra de la presente resolución, cuenta con el término de **quince días hábiles**, contados a partir de la legal notificación que se le haga de esta resolución, para interponer el recurso que considere pertinente, de conformidad a lo que señala el artículo 185 de la ley de la materia. ----

**CUARTO.** Previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. ----



QUINTO. Notifíquese por los medios establecidos en la Ley y cúmplase. -----

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los CC. Comisionados integrantes del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, Doctor Hugo Alejandro Villar Pinto, Mtra. Adriana Patricia Espinosa Vázquez y Mtra. Ana Elisa López Coello, siendo Comisionado Presidente el Primero y ponente la segunda de los nombrados; ante la Secretaría General de Acuerdos del Pleno, Lic. Gabriela Fabiola Ruiz Niño, que autoriza y da fe. Doy Fe.



DR. HUGO ALEJANDRO VILLAR PINTO  
COMISIONADO PRESIDENTE



MTRA. ADRIANA PATRICIA ESPINOSA VÁZQUEZ

COMISIONADA



MTRA. ANA ELISA LÓPEZ COELLO

COMISIONADA



MTRA. GABRIELA FABIOLA RUIZ NIÑO  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas

**Acuse de recibo de Notificación.**

Número de transacción electrónica: 5

Recurrente:

Número de expediente del medio de impugnación: IP/PNT/004/2022-A

El Organismo Garante entregó la información el día 16 de Febrero de 2022 a las 14:37 hrs.

917e713c7f1ae72ff960a110312a241c

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas

**Acuse de recibo de Notificación.**

Número de transacción electrónica: 6

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tzimol

Número de expediente del medio de impugnación: IP/PNT/004/2022-A

El Organismo Garante entregó la información el día 16 de Febrero de 2022 a las 14:37 hrs.

917e713c7f1ae72ff960a110312a241c

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 2.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 3.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 4.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 5.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 6.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 7.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 8.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 9.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 10.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 11.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 12.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 13.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH

\* " LTAIPCH: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas."